

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 24 de junio de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por COOMULTICOLOMBIA contra GLADYS ESTHER DIAZ DE FERRER, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2018-00332-00, informándole que la parte actora ha presentado escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 29 JUN 2021

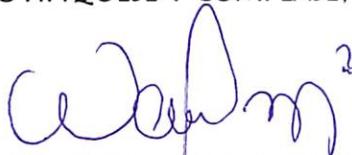
Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa en el expediente, solicitud de la abogada MADELEINE ZULETA FORNARIS, tendiente a la terminación edl proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, del examen al mismo se advierte que no podrá despacharse favorablemente, de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del C.G.P, el cual reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Revisado el poder conferido a le mencionada togada (fl. 4) se avizora que no está facultada para recibir, siendo esta una facultad especial que debe conferirse expresamente, conforme al artículo 77 *ibídem*. Por el contrario, el mismo poder reza que se deniega la facultad para solicitar la terminación del proceso, sin la coadyuvancia de la Cooperativa. Ahora bien, mediante correo electrónico recibido en fecha 09 de marzo de 2021, la apoderada en mención, presenta memorial por el cual coadyuva a la solicitud de terminación, el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEBLES, sin embargo, no adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa que permita verificar la calidad en la que actúa el mencionado. Motivos más que suficientes para abstenerse de decretar la terminación del asunto, hasta tanto, la parte actora, aporte el referido documento.

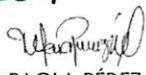
Por lo expuesto, esta Juzgadora dispone:

1.- Abstenerse el despacho de decretar la terminación proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en precedencia, hasta tanto, la parte actora, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de la Cooperativa Demandante, donde figure el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEBLES, como representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>54</u> Hoy <u>30/06</u> DE <u>2021</u>
 MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria